

**Señores:**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.**  
**E.S.D.**

REF: APELACION DE SENTENCIA - PROCESO EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA SA contra ANDRES RICARDO MORENO MENDEZ.  
RADICADO: 08758311200220220063001.  
RADICADO ORIGEN: 08758400300320210027500. 3 CM SOLEDAD.

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, y estando dentro del término legal oportuno, me permito SUSTENTAR el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada en audiencia de fecha 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad; lo cual hago en los siguientes términos:

### **SUSTENTACIÓN:**

Sea lo primero destacar que se enlistarán los reparos concretos hechos ante el juzgador de primera instancia y seguidamente se procederá con su respectiva sustentación:

#### **1.- DEFECTOS DEL PODER OTORGADO AL “APODERADO” DE LA CONTRAPARTE.**

De la lectura del escrito con el que se introdujeron los reparos concretos en primera instancia, se advierte que lo pretendido es dejar sin efecto alguno la contestación de la demanda hecha por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, en atención a que el otorgamiento del poder fue DEFECTUOSO como pasamos a exponer:

Es bien sabido que, con el advenimiento de la virtualidad, el otorgamiento de poderes especiales para efectos judiciales al tenor del artículo 74 del CGP se vio complementado con la expedición del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Esto quiere decir que antes de la sanción del Decreto 806 de 2020, los poderes especiales para efectos judiciales debían ser incorporados al proceso, mediante memorial dirigido al juez de conocimiento, con presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Así pues, la persona interesada en otorgar un poder especial para efectos judiciales debe acogerse, bien sea a lo reglado en el artículo 74 del CGP o bien a lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que en fecha 08 de febrero de 2022 la parte ejecutada presenta, por conducto de apoderado judicial, contestación de

la demanda y formula excepciones de mérito, y allegan poder para actuar (folio No. 6 del expediente digital).

Respecto del referido poder es fácil observar que la parte demandada NO optó por otorgarlo conforme al artículo 74 del CGP; pues el poderdante no realizó presentación personal de este ante juez, oficina judicial de apoyo o notario:

**ARTÍCULO 74 CGP:** ... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (subrayado fuera del texto original).

Por tanto, habiendo descartado que el ejecutado haya decidido otorgar el poder tal y como lo prescribe el artículo transcrito en precedencia, SOLO le quedaba decantarse por lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza:

**ARTÍCULO 5. PODERES:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (subrayado fuera del texto original).

Visto lo anterior, es preciso extraer tres elementos que se erigen como necesarios al momento de otorgar un poder especial a la luz del Decreto 806 de 2020:

- 1) El poder debe ser conferido mediante mensaje de datos.
- 2) En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.
- 3) El poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

Del examen al poder censurado, podemos arribar a la conclusión de que estos elementos NO se encuentran presentes, como explicamos a continuación:

**1.1.- EL PODER PRESENTADO EN ARCHIVO DIGITAL NO FUE CONFERIDO MEDIANTE *MENSAJE DE DATOS* PROVENIENTE DEL PODERDANTE.**

Es notorio como el poder es simplemente un folio adicionado al escrito de contestación de la demanda, sin que se observe o podamos comprobar la procedencia de este. No se aprecia que el poderdante, mediante mensaje de datos, haya conferido dicho poder a quien dice actuar a nombre de aquel. Así pues, ante la carencia de este elemento no podemos hablar de un poder regularmente conferido y así lo debe declarar el juez de segunda instancia.

**1.2.- EN EL PODER NO SE INDICÓ *EXPRESAMENTE* LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO.**

Este acápite habla por sí solo y es que, ante la exigencia expresa de la norma, no pueden las partes alejarse de este mandato. En el poder se omite de manera clara y directa hacer mención del correo electrónico del abogado que actuaría a nombre del poderdante. Por tanto, ante la carencia de este elemento no podemos hablar de un poder regularmente conferido y así lo debe declarar el juez de segunda instancia.

**1.3.- EL PODER *NO SE REMITIÓ* DESDE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL PODERDANTE.**

Al respecto es preciso indicar que este reparo guarda relación con el enunciado en el acápite **1.1.**, por cuanto sobre el poder censurado no existe trazabilidad alguna que permita concluir que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del demandado. Nos permitimos disentir de la posición adoptada por el fallador de primera instancia en la sentencia al sostener que este requisito solo se predica de las personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, puesto que la intención es que se permita establecer que el poder sea conferido mediante correo electrónico proveniente del correo electrónico del poderdante, lo cual como se ha puesto de manifiesto se hecha de menos en el presente caso toda vez que el señor ANDRES RICARDO MORENO MENDEZ no confirió poder a su “apoderado” desde su dirección de correo electrónico. En ese sentido, tenemos como conclusión necesaria que el poder no fue regularmente conferido y así lo debe declarar el juez de segunda instancia.

Continuamos con la sustentación del segundo reparo hecho contra la sentencia:

**2.- NO EXISTE ANATOCISMO EN EL CASO EN CONCRETO.**

Sostiene de forma desacertada el juzgador de primera instancia en su sentencia, que en el caso de marras se presenta la figura del cobro de intereses sobre intereses, al haberse incluido el concepto de intereses dentro de los pagarés base de ejecución, que a la postre serían “capitalizados” al momento de liquidar el crédito en la etapa procesal oportuna.

Pasamos a realizar las siguientes precisiones:

Desde el escrito de presentación de la demanda (visible a folio No. 2) podemos advertir que el suscrito pretendió se librase mandamiento de pago sobre el SALDO INSOLUTO de las obligaciones contenidas en cada uno de los pagarés base de recaudo; de otra parte, también solicitamos se librase mandamiento de pago por concepto de intereses de mora desde la fecha de vencimiento de los pagarés a la tasa máxima permitida liquidados sobre el CAPITAL, véase:

**Primero:** Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CTVOS (105.675.465.29) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.4215140054-4831020174710157-5536620014635251 de fecha 26 de junio de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, desde el día 08 de junio de 2021.

**Segundo:** Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CTVOS (67.145.488.96) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 107410017313-207419316798-379561274710858 de fecha 15 de abril de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, desde el día 08 de junio de 2021.

**Tercero:** Se condene al demandado al pago de las COSTAS y GASTOS del proceso.

Folio No. 3 de la demanda.

A este respecto es necesario examinar los pagarés, y para ello tomaremos como ejemplo el pagaré No. 4215140054-4831020174710157-5536620014635251:

El saldo insoluto de las obligaciones contenidas en este pagaré corresponde a la suma de: **\$105.675.465,29**. Ahora bien, memórese que el saldo insoluto es simplemente la suma de TODOS los cargos y conceptos discriminados en el pagaré y que son adeudados por el suscriptor del título valor. A su vez, cuando solicitamos se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del pagaré, NO hacemos referencia al saldo insoluto referenciado anteriormente, sino única y exclusivamente al concepto de capital contenido en el pagaré, el cual podemos extraer de la suma de los conceptos de capital de cada una de las obligaciones inmersas en el pagaré:

Tipo de Producto	CONSUMO	TC	TC
Número de Obligación	4215140054	4831020174710157	5536620014635251
Fecha Vencimiento	08/06/2021	08/06/2021	08/06/2021
Número Abreviado			
Capital	\$ 39609259,79	\$ 14004517,00	\$ 34914372,00

Folio No. 19 de la demanda.

Para el pagaré que estamos examinando, el valor correspondiente a CAPITAL es la suma de: **\$88.528.148,79**. Por tanto, como podemos observar, es evidente que los conceptos relativos a saldo insoluto y capital son distintos. Máxime si se tiene en cuenta el acápite consignado en la parte inferior de los pagarés donde expresamente se establece lo siguiente:

*“A partir del vencimiento, pagaré(mos) sobre el **capital** intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuadro anterior, en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento”.*

Es decir, en ningún momento se establece que los intereses moratorios se causarían sobre la suma que corresponde al saldo insoluto de la obligación, sino que solamente se calcularían sobre el capital.

Por otra parte, veamos cómo el juzgador de primera instancia libra mandamiento de pago mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, lo cual podemos constatar con el siguiente extracto, donde se pronuncia sobre el pagaré tomado como ejemplo:

➤ PAGARE No. 4215140054-4831020174710157-5536620014635251

Por concepto de **saldo insoluto** la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$105.675.465.29), **más los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital**, liquidados a partir del 08 de junio de 2021, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal.

Como hemos visto, el *a-quo* libra mandamiento de pago en debida forma, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Pese a todo, el fallador de primera instancia estima probada en su sentencia la excepción de cobro de intereses sobre intereses **por el sencillo motivo de que en los pagarés se encuentra inmerso el concepto de intereses moratorios y que libró mandamiento de pago por el SALDO INSOLUTO, al tiempo procede a modificar el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021.**

Es preciso destacar que el concepto de intereses moratorios incorporado en los pagarés son intereses moratorios causados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, esto se encuentra consignado y aceptado por el deudor en la carta de instrucciones de cada uno de los pagarés. Me permito hacer remisión al punto número 1 de las cartas de instrucciones:

*“1. Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones existentes con BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., **incluyéndose en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, etc., que figuren a mi cargo al momento de llenarse dicho pagaré**, pues el incumplimiento de una obligación a mi cargo acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a mi cargo, previa notificación conforme a ley”.* (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior autoriza a concluir que el diligenciamiento de los pagarés se hizo conforme a la carta de instrucciones otorgada por el deudor y que en ella se incorporaron todos los cargos y conceptos que figuraban a nombre del deudor. Así mismo, podemos ver como en los puntos números 5 y 13 de la misma carta de instrucciones se señala lo siguiente:

“5. En el pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporen, discriminando su capital, el valor de los intereses corrientes y moratorios y otros.

(...)

13. El espacio de “intereses de mora” corresponderá a los intereses causados y vencidos, liquidados a la tasa máxima legal permitida”.

De ahí que sostengamos que son intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda, por tanto, los nuevos intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán desde la fecha de vencimiento sobre las sumas de CAPITAL contenidas en el pagaré. Por ende, es ostensible que en el presente caso no existe cobro de intereses sobre intereses, por la sencilla razón de que, no se liquidarán los nuevos intereses sobre el SALDO INSOLUTO sino solo por el CAPITAL como se explicó detalladamente en líneas anteriores.

Por demás, no hace falta mencionar que la prohibición invocada por el demandado en su contestación (artículo 2235 del Código Civil) y acogida por el fallador de primera instancia en la sentencia, aplica solo para obligaciones civiles, mas no para el régimen de las obligaciones mercantiles, como en el caso que nos ocupa donde están de por medio títulos valores.

Ahora bien, en lo relativo a la modificación que hizo el *a-quo* del mandamiento de pago es evidente que esta vulnera directamente el principio de literalidad del título valor (artículo 626 del Código de Comercio), por cuanto, se desconoce la obligatoriedad de los términos en los que el deudor se obligó conforme al pagaré y su carta de instrucciones, luego mal hace el *a-quo* al modificar el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021 ordenando el pago solo respecto del capital discriminado en los pagarés y los intereses de plazo, dejando por fuera los conceptos de “intereses moratorios” y “otros” inmersos en la literalidad de lo que el deudor se obligó a pagar. Luego entonces, se está ordenando el pago por una suma INFERIOR al SALDO INSOLUTO de las obligaciones consignadas en los pagarés. Siguiendo esta lógica, entonces ha debido el Despacho librar mandamiento de pago por cada uno de los conceptos inmersos en los pagarés discriminando a qué corresponde cada cargo, **pero sin dejar de reconocer los conceptos relativos a “intereses moratorios” y “otros”** plasmados en la literalidad de los títulos valores base de ejecución.

### ***3.- EN LA SENTENCIA NO SE TUVO EN CUENTA EL CONTENIDO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES DE LOS PAGARÉS.***

De manera complementaria al anterior reparo es preciso resaltar que en el caso en concreto, el juzgador de primera instancia, pasó por alto el contenido de la carta de instrucciones, dejando de lado que el ejecutado tampoco refutó el contenido de estos en su escrito de contestación de la demanda (véase lo que contestó el demandado frente a los hechos 2,3,5 y 6 de la demanda y así fue declarado en audiencia). Las cartas de instrucciones de los pagarés ejecutados son totalmente claros, en ellos se expresa cómo deben diligenciarse los pagarés, qué importes son incluidos, por qué son incluidos y a qué corresponden estos, cuál será su fecha de diligenciamiento, entre otras instrucciones que fueron pasadas por alto por el juzgador de primera instancia y

que no fueron objetadas por el demandado, quien además reconoció su deuda en audiencia.

Por todo lo discurrido en la presente sustentación solicitamos se modifique la sentencia proferida en audiencia de fecha 23 de agosto de 2022, en el sentido de declarar no probada la excepción de cobro de intereses sobre intereses, condenar en costas a la parte ejecutada por el 100% de lo pertinente en primera instancia y modificar el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021 librando mandamiento de pago en la forma que considere legal.

Igualmente reitero mi dirección de correo electrónico designada para la notificación de las decisiones judiciales: **[notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co)**.

Del Señor Juez, atentamente,



HUBER ARLEY SANTANA RUEDA  
C.C. No. 72.273.934 de Barranquilla.  
T.P. No. 173.941 del C. S. de la J.